



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-36/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: REYES FLORES
HURTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y JOVAN
LEONARDO MARISCAL VEGA

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL
VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **declara existente la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver las quejas presentadas por Reyes Flores Hurtado en las que controvierte el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República de dicho partido para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional Monterrey** considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no ha resuelto las quejas planteadas dentro de los plazos previstos en la normativa interna del citado partido, por lo cual se ordena que, de no existir mayores diligencias por realizar, **emita las resoluciones** correspondientes en los Procedimientos Sancionadores Electorales, en un plazo no mayor a **48 horas**.

Índice

Glosario	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Apartado III. Efectos	15
Resuelve	15

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ / Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Coahuila	Estado de Coahuila de Zaragoza.

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Luis Salazar:	Luis Fernando Salazar Fernández
Morena:	Partido Político Morena.
Reglamento:	Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Reyes	
Flores/Promovente/Actor:	Reyes Flores Hurtado, Senador suplente por Coahuila de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de impugnación promovida contra la presunta omisión de la CNHJ de resolver quejas relativas al proceso de selección a la precandidatura a la senaduría en la primera fórmula en **Coahuila**, así como su resultado, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en el promovente y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, derivado de la conexidad que tienen ambos asuntos respecto a la pretensión final del actor, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JDC-38/2024 al **SM-JDC-36/2024**², y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión correspondientes.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia: La selección de precandidaturas de Morena al Senado de la República en Coahuila.

1. El 26 de octubre de 2023, se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al Senado de la República, entre otros, en el estado de Coahuila, dentro del Proceso Electoral 2023-2024⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso g), de la Ley.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Véase en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>



2. El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa se abriría de las 00:00 horas del día 1 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 3 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México; además, se establecían las pautas para el registro, los requisitos de elegibilidad y diversas prohibiciones para los aspirantes.

3. Entre las pautas previstas en la Convocatoria se destaca la prohibición para el uso de anuncios espectaculares, estableciendo que, quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida, deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa⁶.

4. La Convocatoria estableció que la Comisión de Elecciones podría seleccionar hasta un máximo de 4 perfiles que sometería a una encuesta de reconocimiento y publicaría la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.

5. Al proceso interno de selección se inscribieron, entre otros, Reyes Flores, quien actualmente es senador suplente por Coahuila⁷ y Luis Salazar, simpatizante de Morena y quien, posteriormente, sería designado como precandidato único.

3

II. Primera cadena impugnativa contra el proceso de selección: Inconformidades respecto a otro aspirante (CNHJ-COAH-294/2023).

1. **Primer queja.** El 9 de noviembre de 2023, Reyes Flores presentó queja partidista ante la CNHJ contra Luis Salazar, por la supuesta vulneración a la Convocatoria, **derivado de que publicitó su nombre e imagen mediante anuncios espectaculares**, lo cual prohíbe la referida convocatoria.

⁶ Base Sexta. DE LAS PROHIBICIONES.

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos. [...]

⁷ Como puede observarse de la página del sistema de información legislativa del senado con la siguiente liga electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9225126#Licencias

2. El 15 de diciembre de 2023, Reyes Flores presentó Juicio Electoral ante Sala Superior por la omisión de dar trámite a su escrito de queja⁸, el cual fue reencauzado⁹ a esta Sala Monterrey el 31 de diciembre siguiente, por considerar que este era el órgano competente para conocer del asunto al estar relacionado con el proceso interno de Morena para elegir una candidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Coahuila, entidad que forma parte de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹⁰.

3. El 20 siguiente, la CNHJ previno al inconforme, a efecto de que estableciera las fechas en que se encontraban dichos anuncios espectaculares en los que se hace promoción al nombre de Luis Salazar.

4. **Primer juicio ciudadano (SM-JDC-2/2024).** El 11 de enero de 2024, esta Sala Monterrey resolvió desechar de plano la demanda presentada por Reyes Flores, al establecer que el juicio **quedó sin materia porque**, posterior a haberse recibido la demanda reclamando la omisión de que se tramitara su queja partidista, la pretensión del actor quedó subsanada a través del acuerdo por el que dicha comisión previene al inconforme.

4

III. Segunda cadena impugnativa contra el proceso de selección: Resultados (CNHJ-NAL-026/2024).

1. El 20 de diciembre de 2023, el Presidente del CEN dio a conocer los resultados del proceso de selección, en el cual se designó a Luis Salazar como precandidato único a la primera fórmula para el Senado de la República por el Estado de Coahuila.

2. **Segunda queja.** Inconforme, el 23 de diciembre, la parte actora controvertió ante la CNHJ la selección de Luis Salazar, como precandidato a la primera fórmula del Senado de la República, así como la Convocatoria y el proceso de designación que se hizo para tal efecto, sustancialmente porque, desde su perspectiva, infringió las reglas del procedimiento, ya que utilizó anuncios espectaculares y bardas donde se publicitaba su nombre e imagen como precandidato, lo cual estaba prohibido conforme a la base sexta de la

⁸ La cual fue registrada bajo el número de identificación SUP-JDC-746/2023.

⁹ Acuerdo de Sala Superior de fecha 31 de diciembre de 2023.

¹⁰ El cual fue recibido por esta Sala Monterrey y registrado como el expediente SM-JDC-2/2024.



Convocatoria, sin que hubiera alguna manifestación por parte de Luis Salazar que lo deslindara de dicha publicitación.

3. Segundo juicio ciudadano (SM-JDC-36/2024). Inconforme con la supuesta omisión de tramitar el recurso de queja por parte de la CNHJ, el 19 de enero de 2024, Reyes Flores presentó juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia, la cual, remitió las constancias a esta Sala Monterrey el 26 siguiente¹¹.

4. Posteriormente, el 20 de enero de 2024, la **CNHJ** emitió acuerdo por el cual admitió el recurso de queja presentado por el promovente y señaló que se regiría por las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral de Morena; además, ordenó dar vista a las autoridades partidistas señaladas como responsables, así como a las personas denunciadas.

5. El 22 siguiente, la CNHJ emitió acuerdo por el cual negó la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la designación de las personas seleccionadas como precandidaturas únicas, bajo la consideración de que, si se concediera la suspensión, implicaría un prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia sin haber agotado el procedimiento correspondiente, además, la Comisión de Justicia consideró que los elementos eran insuficientes para que, de manera preliminar, se advirtiera la existencia de irregularidad y que, en todo caso, en materia electoral, no opera la suspensión del acto.

5

IV. Tercer juicio ciudadano SM-JDC-38/2024.

1. El 27 de enero de 2024, Reyes Flores presentó, ante esta Sala Monterrey, un nuevo juicio ciudadano¹², en el que se inconformaba de la falta de resolución de los Procedimientos Sancionadores Electorales correspondientes a su primer (CNHJ-COAH-294/2023) y segunda (CNHJ-NAL-026/2024) queja intrapartidista, por considerar que la Comisión de Justicia había excedido el plazo para resolver ambos asuntos.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Omisiones reclamadas. El promovente considera que la CNHJ no ha dado trámite ni ha resuelto sus quejas contra la designación de Luis Salazar, como

¹¹ Por ello, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-36/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

¹² El cual fue turnado a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa el día 29 de enero, además, en su momento, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

precandidato único a la primera fórmula del Senado de la República, así como la convocatoria y el proceso de designación que se hizo para tal efecto, sustancialmente porque, desde su perspectiva, infringió las reglas del procedimiento al utilizar anuncios espectaculares donde se publicitaba su nombre e imagen como precandidato, lo cual estaba prohibido conforme a la base sexta de la Convocatoria.

2. Pretensiones y planteamientos. El actor pretende que esta Sala Monterrey ordene a la Comisión de Justicia que dé trámite oportuno y resuelva las quejas que presentó dentro de los plazos establecidos por la normativa, ya que considera que no emitir una resolución en breve término transgrede sus derechos político-electorales.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora, si: ¿La CNHJ ha sido omisa en tramitar y resolver las quejas intrapartidistas presentadas por Reyes Flores?

Apartado I. Decisión

6

Esta **Sala Monterrey** declara la **existencia de las omisiones** de la Comisión de Justicia de resolver las quejas presentadas por Reyes Flores en la que controvierte el proceso de selección de candidaturas al Senado de dicho partido para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional Monterrey** considera que la CNHJ no ha resuelto las quejas planteadas dentro de los plazos previstos en la normativa interna del citado partido, por lo cual se ordena que, de no existir mayores diligencias por realizar, **emita las resoluciones** correspondientes en los Procedimientos Sancionadores Electorales, en un plazo no mayor a **48 horas**.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Plazo para resolver los recursos de queja intrapartidistas de Morena

1. Las controversias intrapartidistas.

1.1. Marco jurídico sobre el acceso a la justicia en controversias intrapartidistas

El derecho de acceso a la justicia consiste en que, si una persona considera que se han afectado alguno de sus derechos, puede acudir ante los tribunales a fin



de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General¹³.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra en la Ley de Partidos, la cual establece que éstos deben contar con órganos internos encargados de dirimir controversias entre los militantes relacionados a sus derechos, esto, respetando los plazos previstos en la normativa que tengan para tal efecto.

La garantía de acceso a la justicia no se agota con solo tener una instancia a la cual acudir, sino que se debe contar con recursos efectivos, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela ha solicitado ante una vulneración a su esfera jurídica.

Es criterio de Sala Superior¹⁴ que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica que, ante los conflictos que atañen su vida interna, los partidos políticos deben contar con procedimientos que brinden soluciones a cualquier problemática que enfrenten. De igual forma, ha establecido que los órganos de justicia partidista deben privilegiar el trámite y resolución de los procedimientos substanciados ante ellos de manera oportuna a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁵.

7

1.2. Marco normativo que regula el Procedimiento Sancionador Electoral de Morena.

En el caso de Morena, se encuentra estatutariamente previsto el sistema de justicia partidista, en el que, la CNHJ es la encargada de garantizar el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia (Artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de Morena).

¹³ "Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁴ Véase el expediente SUP-JDC-162/2020.

¹⁵ Véanse los juicios SUP-JDC-342/2023, SUP-JDC-899/2022, SUP-JDC-385/2021, SUP-JDC-162/2020, SUP-JDC-1632/2019.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia establece las reglas procesales para la tramitación del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el cual se encuentra previsto para aquellas **quejas relacionadas con** presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante **los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales** (Artículo 38 del Reglamento), además, **en este procedimiento todos los días y horas son hábiles** (Artículo 40 del Reglamento).

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020¹⁶, el Reglamento establece que, cumplidos los requisitos de procedibilidad, **la CNHJ deberá emitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de 5 días** (Artículo 41 del Reglamento¹⁷) y, posteriormente, la Comisión de Justicia dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de 48 horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43 del Reglamento¹⁸).

Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga (Artículo 44 del Reglamento¹⁹) y, concluido dicho plazo, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes 5 días (Artículo 45).

Finalmente, **la Comisión de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de 5 días naturales a partir de su última diligencia** (Artículo 45 del Reglamento²⁰).

2. Caso concreto

El promovente considera que la CNHJ no ha dado trámite ni ha resuelto sus quejas contra la selección de Luis Salazar como precandidato único a la primera

¹⁶ Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento de la CNHJ se refiere al plazo para la emisión del Acuerdo de Admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el Juicio SUP-JDC-162/2020, la Sala Superior razonó que se trataba del plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad, **debiendo ser de cinco días**, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁷ Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles*, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento. [*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: "(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)"].

¹⁸ Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos. Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

¹⁹ Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga

²⁰ Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.



fórmula del Senado de la República, así como la convocatoria y el proceso de designación que se hizo para tal efecto, sustancialmente porque, desde su perspectiva, infringió las reglas del procedimiento por utilizar anuncios espectaculares donde se publicitaba su nombre e imagen como precandidato, lo cual estaba prohibido conforme a la base sexta de la Convocatoria.

En el caso del juicio ciudadano SM-JDC-36/2024, el impugnante expone, en esencia, que la **Comisión de Justicia no cumplió con los plazos** y términos establecidos en el Reglamento **para resolver su segunda queja** y que, *no se pretende únicamente que se inicie el procedimiento con un simple acuerdo de admisión o prevención, sin que se [...] obligue a la CNHJ a resolver de manera inmediata el procedimiento iniciado por mi persona, a favor o en contra, pero dando una resolución en apego a legalidad.* Adicionalmente, solicita que esta Sala Monterrey estudie en plenitud de jurisdicción los argumentos plasmados en su queja intrapartidista.

Por otra parte, expone que la CNHJ carece de legitimación para resolver su queja intrapartidista, pues estaría actuando como juez y parte, porque, en su escrito primigenio, expone agravios que cuestionan el actuar de la propia Comisión de Justicia.

Ahora bien, en el juicio ciudadano SM-JDC-38/2024, el promovente argumenta que persiste una omisión para resolver los Procedimientos Sancionadores Electorales porque, desde su perspectiva, la primera queja debió quedar resuelta el 9 de diciembre de 2023 y, por su parte, la segunda queja debió resolverse, a más tardar, el 13 de enero 2024, sin que ello haya ocurrido en ninguno de los casos.

El promovente considera que la inacción de la Comisión de Justicia es contraria tanto a los plazos previstos en el Reglamento, como al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues se le ha privado de obtener una resolución de manera pronta, lo cual puede ocasionar una irreparabilidad de los derechos que a su parecer fueron vulnerados.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el promovente **tiene razón**, porque la CNHJ ha sido omisa en resolver los Procedimientos Sancionadores Electorales

dentro de los plazos previstos en el Reglamento, pues como se expuso en el marco normativo, las quejas que cumplan con los requisitos, en el caso de Procedimientos Sancionadores Electorales, deben admitirse dentro de un plazo de 5 días y, cuando el expediente esté debidamente integrado, se deberá emitir resolución dentro de un plazo máximo de 5 días.

En efecto, como lo establece el propio Reglamento, al tratarse de Procedimientos Sancionadores Electorales, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, por lo que, del análisis de las constancias de ambos expedientes intrapartidistas, se advierte que la CNHJ no realizó ninguna actuación desde que se recibieron los escritos de queja pues, respectivamente, comenzó a dar trámite a ambas quejas hasta que el promovente presentó sus juicios ciudadanos ante esta Sala Monterrey.

En el caso de la primera queja, el escrito fue presentado el 9 de noviembre de 2023 y no existió una actuación de la CNHJ hasta el 20 de diciembre (**41 días después**), destacando que ello ocurrió 5 días después de que el promovente presentara su primer juicio ciudadano federal y si bien, se dictó acuerdo de admisión el 22 de enero, desde esa fecha no se cuenta con constancia alguna que acredite el dictado de una resolución que ponga fin al procedimiento.

10

Si bien, al resolver el primer juicio ciudadano, esta Sala Monterrey determinó desechar de plano la demanda porque el juicio había quedado sin materia en razón de que la CNHJ realizó la citada prevención, ello obedeció a que la solicitud específica del promovente consistía en que se diera trámite a su queja porque desconocía el estado actual de su asunto.

Ahora bien, en la inteligencia de que en el juicio ciudadano SM-JDC-38/2024 el promovente pretende que se resuelva en definitiva su asunto, este órgano jurisdiccional concluye que, a partir del análisis integral de las constancias, la Comisión de Justicia no se ajustó el plazo reglamentario de 5 días hábiles para admitir o realizar las prevenciones a las que hubiera lugar y que, incluso, se logra advertir una inactividad injustificada que fue superada hasta que el promovente presentó su impugnación federal. Incluso, hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se ha comunicado la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento o la realización de diligencias para mejor proveer, lo cual excede el plazo para resolver la controversia intrapartidista.



Lo anterior se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia del promovente, porque la CNHJ no ha dado trámite a la queja dentro de los plazos señalados en su propia normativa, pues, contrario a lo que señala la autoridad responsable, no puede considerarse justificada la falta de emisión de una resolución en atención a las recientes determinaciones de la Comisión de Justicia.

Ello es así, porque la actividad procesal de la CNHJ se da justamente después de que el promovente acudió a esta instancia federal, por ello, el presente pronunciamiento debe observar sí, a partir del tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la queja, existe un incumplimiento a los plazos de resolución previstos en la normativa interna del partido.

De lo contrario, sí únicamente se analizan las últimas determinaciones de forma aislada, se podrían propiciar malas prácticas de los órganos de justicia intrapartidista, ya que, de existir omisiones para dar trámite y resolver en los plazos previstos en la normativa interna, bastaría con reanudar la actividad procesal después de que los justiciables se inconformaran contra la omisión ante una instancia superior.

Por ello, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma completa, este órgano constitucional considera que, del análisis de las constancias que integran el expediente, es existente la omisión de la Comisión de Justicia para resolver dentro del plazo reglamentario, pues, como se indicó previamente, el dictado de la primera determinación de la responsable tuvo una dilación injustificada de 41 días, siendo que lo correcto, era emitir las prevenciones a que hubiera lugar, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la queja.

Así, al momento en que la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de admisión del expediente en análisis (22 de enero), transcurrieron **74 días** desde que se presentó la queja, lo cual evidencia la dilación injustificada de la responsable para resolver en definitiva el asunto, pues de forma ordinaria el tiempo que tomaría resolver un Procedimiento Sancionador Electoral, aun en el caso de que se tuvieran que solventar prevenciones o realizar diligencias para mejor proveer, sería un aproximado de 24 días, por lo que, en el presente caso se constata la omisión para ajustarse a los plazos intrapartidistas.

Por las razones anteriormente expuestas, no son admisibles las defensas expuestas por la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado respecto a que se encuentra dentro del plazo reglamentario para resolver, pues se encuentra agotando las etapas respectivas, porque la dilación para resolver tiene como vicio de origen el retardo injustificado para comenzar con las actuaciones procesales, lo que vulneró el derecho a acceso a la justicia del promovente, pues si bien, no sería jurídicamente viable prescindir de las formalidades esenciales del proceso intrapartidista, ello no puede ser justificante para superar una omisión que contravino los plazos reglamentarios.

En el caso de la segunda queja, el escrito fue recibido el 23 de diciembre de 2023 y se emitió la admisión correspondiente hasta el 20 de enero de 2024 (**28 días después**), justamente 1 día después de que el promovente presentara su segundo juicio ciudadano, por lo que, para este órgano constitucional es evidente que la CNHJ no se ajustó el plazo reglamentario de 5 días hábiles para admitir, sin que se advierta de las constancias del expediente partidista la realización de alguna prevención o actuación que justificara el retraso de la admisión.

12

Además, desde la fecha en que se dictó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, han transcurrido **17 días**, sin que se haya comunicado la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento o la realización de diligencias para mejor proveer, lo cual excede el plazo para resolver la controversia intrapartidista.

Además, como se razonó previamente, la citada dilación para resolver dentro de los plazos reglamentarios se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia del promovente, porque la actividad procesal de la CNHJ se da justamente después de que el promovente acudió a esta instancia federal, por ello, el presente pronunciamiento debe observar sí, a partir del tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la queja, existe un incumplimiento a los plazos de resolución previstos en la normativa interna del partido.

De lo contrario, sí únicamente se analizan las últimas determinaciones de forma aislada, se podrían propiciar malas prácticas de los órganos de justicia intrapartidista, ya que, de existir omisiones para dar trámite y resolver en los plazos previstos en la normativa interna, bastaría con reanudar la actividad



procesal después de que los justiciables se inconformaran contra la omisión ante una instancia superior.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma completa, este órgano constitucional considera que, del análisis de las constancias que integran el expediente, es existente la omisión de la Comisión de Justicia para resolver dentro del plazo reglamentario, pues, como se indicó previamente, el dictado de la primera determinación de la responsable tuvo una dilación injustificada de 28 días, siendo que lo correcto, era admitir el asunto dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la queja.

Así, al momento en que la Comisión de Justicia dictó su última determinación del del expediente en análisis (22 de enero²¹), transcurrieron **33 días** desde que se presentó la queja, lo cual evidencia la dilación injustificada de la responsable para resolver en definitiva el asunto, pues de forma ordinaria el tiempo que tomaría resolver un Procedimiento Sancionador Electoral, aun en el caso de que se tuvieran que solventar prevenciones o realizar diligencias para mejor proveer, sería un aproximado de 24 días, por lo que, en el presente caso se constata la omisión para ajustarse a los plazos intrapartidistas.

13

Por las razones anteriormente expuestas, no son admisibles las defensas expuestas por la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado respecto a que se encuentra dentro del plazo reglamentario para resolver, pues se encuentra agotando las etapas respectivas, porque la dilación para resolver tiene como vicio de origen el retardo injustificado para comenzar con las actuaciones procesales, lo que vulneró el derecho a acceso a la justicia del promovente, pues si bien, no sería jurídicamente viable prescindir de las formalidades esenciales del proceso intrapartidista, ello no puede ser justificante para superar una omisión que contravino los plazos reglamentarios.

En este sentido, Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-342/2023, conoció de una impugnación contra la omisión de la Comisión de Justicia de *dar el debido trámite y resolución a su queja partidista, lo que considera vulnera su derecho de acceso a la justicia al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de la misma, ni la resolución que la resuelva, en definitiva.*

²¹ Fecha en la cual se dio vista a las partes respecto al acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

En tal oportunidad, Sala Superior consideró que la parte actora tenía razón, porque *la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, se advierte que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitarla, pues emitió el acuerdo de admisión de la queja de origen fuera del plazo reglamentario*²².

En ese escenario, a partir de la revisión de las actuaciones de la Comisión de Justicia, la Sala Superior concluyó que, *dado que la CNHJ ha faltado a su deber de tramitar el medio intrapartidista conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta fundada la pretensión del actor*²³.

Por tanto, en el presente caso, se considera que la Comisión de Justicia ha incurrido en una omisión de resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores dentro de un plazo razonable, pues si bien ha realizado actuaciones como dictar el acuerdo de admisión, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares o realizar prevenciones, ello lo hizo injustificadamente fuera de los plazos reglamentarios, sin que a la fecha se tenga conocimiento del dictado de una resolución que ponga fin a los procedimientos.

14

Por ello, con el objetivo de garantizar el acceso pleno a la justicia, lo procedente es ordenar a la CNHJ que, de no existir mayores diligencias por realizar, dicte una resolución que ponga fin, respectivamente, a los Procedimientos Sancionadores Electorales en un plazo no mayor a 48 horas.

3.2. Por otra parte, **son ineficaces** los planteamientos del juicio ciudadano SM-JDC-36/2024 sobre que las personas que integran la Comisión de Justicia han omitido excusarse de conocer su queja, porque tal situación no se expuso en su escrito de queja, por lo tanto, no podría realizarse el estudio sobre la supuesta omisión de pronunciarse sobre excusas o recusamientos que no fueron

²² Este criterio también fue utilizado por Sala Superior para resolver el expediente SUP-JDC-341/2023, en el que determinó existente la omisión de la Comisión de Justicia de resolver dentro de los plazos reglamentarios y ordenó agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de 5 días hábiles.

²³ La Sala Superior ha resuelto en sentido similar otras impugnaciones, por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-38/2023 determinó la existencia de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dado que de las constancias de autos se advierte que ha incumplido con la sustanciación del expediente dentro de los plazos previstos en su normativa, con el fin de emitir la resolución correspondiente.

Además, en el expediente SUP-JDC-1384/2022, declaró existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues la responsable no presentó ningún argumento para justificar su retraso y se limitó a manifestar que se encontraba en sustanciación y proyecto de resolución el medio de impugnación, por lo que, la Sala Superior ordenó al órgano intrapartidista, tramitar y resolver la queja intrapartidista en los plazos previsto en su norma interna.



solicitados; en todo caso, el promovente tiene a salvo sus derechos para hacerlas valer dentro del procedimiento partidista.

3.3. Finalmente, **es improcedente** la solicitud para que esta Sala Monterrey, **en plenitud de jurisdicción**, resuelva el fondo de las controversias planteadas, derivado de que no se actualiza ninguna excepción que permita a esta Sala Regional conocer de manera directa esa controversia, ya que, el registro de las candidaturas al Senado de la República aún no se realiza y, aun cuando ello ocurriera, no se generaría una irreparabilidad de los derechos que el impugnante considere vulnerados.

Además, tomando en cuenta las particularidades del caso, no se considera acertado conocer, por salto de instancia, de la presente controversia en sustitución del órgano de partido pues, como se ha dicho, no se actualiza una situación de excepción para ello.

Apartado III. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, de no existir mayores diligencias por realizar, **emita las resoluciones** correspondientes en los Procedimientos Sancionadores Electorales CNHJ-COAH-294/2023 y CNHJ-NAL-026/2024, en un plazo no mayor a **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá **informar** lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de **24 horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego por la vía más rápida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JDC-38/2024 al diverso **SM-JDC-36/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Es **existente** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Tercero. Se ordena realizar lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.